

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Al interior del proceso ejecutivo laboral de única instancia que FANNY DE JESUS CANO DE GIRALDO (C.C. 32441025) en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con radicado 05001-41-05-005-2016-01299-00, toda vez que en auto del 13 de septiembre de 2022 se decretó el embargo de los dineros que acredite la demandada en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA N° 65283208570, medida cautelar que se limitó a la suma de cincuenta y seis mil seiscientos setenta pesos (\$56.670), suma que fue aclarada mediante auto proferido el 14 de septiembre de 2022.

Empero, se aprecia que la entidad Bancaria Bancolombia indica en memorial allegado al correo institucional de esta Agencia Judicial el 26 de septiembre del presente año, que: *“Se les informa que se realizó la respectiva corrección en el valor a embargar, el cual continúa congelado. Tener en cuenta la siguiente información: Recuerde que las medidas de embargo deben de tener sustento legal para la afectación de recursos inembargables, y solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando la sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada.”*

Empero, tal como puede apreciarse en el expediente digital, el oficio enviado contiene el sustento legal y jurisprudencial que es requerido, máxime cuando se adjuntó con el mismo, el auto que decreta la medida cautelar, auto que aclara la medida cautelar y que ya había sido enviada constancia de ejecutoria de las piezas procesales desde el 22 de junio de 2022, a fin de que pudiese materializarse la medida cautelar decretada y los dineros embargados fueran consignados en la cuenta judicial de esta Dependencia Judicial, para proceder con su entrega a la parte ejecutante.

Lo anterior motiva a esta Agencia Judicial a requerir al representante legal de la entidad bancaria Bancolombia, Dr. Juan Carlos Mora Uribe, identificado con. C.C. 70.563.173, a fin de que se sirva indicar de manera clara y concreta, la razón por la que se manifiesta que el oficio allegado por esta Judicatura se encuentra incompleto, insistiéndose en la necesidad de acatar la decisión judicial que se ha dispuesto referente a la medida cautelar decretada, pues el oficio allegado contiene el sustento jurídico con el que se satisfacen las exigencias legales y jurisprudenciales del caso, máxime cuando fue adjuntado el auto que decreta la medida cautelar, providencia que por demás es la que debe ser acatada por encima de un oficio, por lo que la entidad Bancolombia no puede esgrimir desconocer el sustento jurídico expuesto para decretar la medida cautelar, cuando la providencia que imparte la orden, misma suscrita por el titular del Despacho, fue puesta a su disposición para su conocimiento. Adicionalmente, en junio 22 del presente año que se había puesto en conocimiento de la entidad la constancia de ejecutoria de las piezas procesales.

En su defecto, se le insta al representante legal de la entidad Bancolombia para que se sirva indicar clara y puntualmente la razón por la que se esgrime que:

“Se les informa que se realizó la respectiva corrección en el valor a embargar, el cual continúa congelado. Tener en cuenta la siguiente información: Recuerde que las medidas de embargo deben de tener sustento legal para la afectación de recursos inembargables, y solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando la sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada.”.

En caso de no acatarse la medida o no justificarse la razón de la inobservancia de la orden judicial, se tendrá como desacato a decisión judicial con todas las implicaciones que de ello se derivan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de la entidad bancaria Bancolombia, Dr. Juan Carlos Mora Uribe, identificado con. C.C. 70.563.173, a fin de que se sirva indicar de manera clara y concreta,

la razón por la q se manifiesta que el oficio allegado por esta Judicatura se encuentra incompleto, insistiéndose en la necesidad de acatar la decisión judicial que se ha dispuesto referente a la medida cautelar decretada, pues el oficio allegado contiene el sustento jurídico con el que se satisfacen las exigencias legales y jurisprudenciales del caso, máxime cuando fue adjuntado el auto que decreta la medida cautelar, providencia que por demás es la que debe ser acatada por encima de un oficio, por lo que la entidad Bancolombia no puede esgrimir desconocer el sustento jurídico expuesto para decretar la medida cautelar, cuando la providencia que imparte la orden, misma suscrita por el titular del Despacho, fue puesta a su disposición para su conocimiento. Adicionalmente, en junio 22 del presente año que se había puesto en conocimiento de la entidad la constancia de ejecutoria de las piezas procesales.

En su defecto, se le insta al representante legal de la entidad Bancolombia para que se sirva indicar clara y puntualmente la razón por la que se esgrime que:

“Se les informa que se realizo la respectiva correccion en el valor a embargar, el cual continua congelado. Tener en cuenta la siguiente información: Recuerde que las medidas de embargo deben de tener sustento legal para la afectación de recursos inembargables, y solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando la sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada.”

En caso de no acatarse la medida o no justificarse la razón de la inobservancia de la orden judicial, se tendrá como desacato a decisión judicial con todas las implicaciones que de ello se derivan.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ**